

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1106
Radicado:	760013110012-2023-00105-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ELIZABETH VALENCIA OSPINA
Demandado:	ADOLFO SANCHEZ MESON
Tema y subtemas:	AGREGA SIN CONSIDERACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación remitida al demandado por correo electrónico, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de dicho documento se tiene que, si bien la notificación fue enviada al correo electrónico del demandado relacionado en la demanda, ella se limitó al envío del auto admisorio de la misma.

Al respecto, es preciso traer a colación el contenido del art.6 de la Ley 2213 de 2023.

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Si bien la citada normativa establece que si el demandante remite copia de la demanda y sus anexos al demandado, la notificación personal de éste último se limitaría al envío del auto admisorio de la demanda, como en efecto, así lo hizo el apoderado actor, no es dable tenerla en cuenta toda vez que la parte demandante

## **RADICADO 2023-00105**

no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Art.6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al envío de la subsanación de la demanda al demandado, lo que permite colegir que éste no tiene conocimiento de ella, por lo que, mínimamente, debió la parte demandante enviarla al momento de remitir la comunicación.

Así las cosas, el despacho dispondrá AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN al expediente la constancia de notificación aportada y se REQUIERE a la parte actora para que la realice nuevamente, acompañando al auto admisorio, la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(1)

2

---

**Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16fdfa369cb90232f719cc8917bbe5c7bde03ac6587fc014d0ceddceaf684a**

Documento generado en 08/05/2023 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**